

**Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

**Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

## **DECRETO**

### **NÚMERO 23811/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de El Salto, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

#### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012.**

##### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Impuestos</b>	<b>\$37,351,212.00</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	
Impuesto predial	\$24,848,394.00
Transmisiones patrimoniales	\$8,706,013.00
Impuestos sobre negocios jurídicos	\$65,318.00
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	
Impuesto sobre espectáculos públicos	\$35,000.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>\$3,696,487.00</b>
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$</b>
De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$
<b>Derechos</b>	<b>\$46,042,927.00</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes del Dominio Público</b>	
Bienes muebles e inmuebles municipales del Dominio Público	\$76,706.00
Panteones	\$925,060.00
Del uso del piso	\$1,034,148.00
Estacionamientos	\$25,300.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	
Licencias y Permisos para giros con venta de bebidas alcohólicas	\$4,884,441.00
Licencias y Permisos para anuncios	\$1,563,724.00

Licencias y Permisos para construcciones	\$5,800,038.00
Servicios por Obra	\$163,385.00
Servicios de sanidad	\$15,550.00
Aseo público	\$160,800.00
Agua Potable y Alcantarillado	\$25,822,201.00
Rastro	\$712,558.00
Registro civil	\$55,126.00
Certificaciones	\$1,558,942.00
Servicios de Catastro	\$1,144,106.00
Otros Derechos	
Derechos no especificados	\$1,115,818.00
Accesorios de Derechos	\$985,024.00
<b>Productos</b>	<b>\$</b>
Productos de Tipo Corriente	\$
Productos de Capital	\$
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$4,064,453.00</b>
<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	
Recargos	\$2,400,218.00
Intereses	\$30,800.00
Multas	\$1,480,000
Gastos de Ejecución	\$147,635.00
Otros no especificados	\$5,800.00
<b>Aprovechamientos de Capital</b>	
<b>Ingresos por Ventas de Bienes y servicios</b>	<b>\$</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	\$
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>\$246,107,462.00</b>
Participaciones	\$118,671,321.00
Aportaciones	\$69,436,141.00
Convenios	\$38,000,000.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>\$</b>
Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público	\$
Transferencias al resto del Sector Público	\$
Subsidio y Subvenciones	\$
Ayudas Sociales	\$
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>\$</b>
Endeudamiento Interno	\$20,000,000.00
<b>Total</b>	<b>\$333,566,054.00</b>

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de

Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

Artículo 4.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, ya sean boletos de venta o de cortesía el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos expreso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además,

deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 5.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del municipio.

Artículo 6.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 7.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 8.- Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

Artículo 9.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o débito o a través de cualquier medio electrónico autorizado. Mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37 fracción I, de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurre en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 12.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Artículo 13.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Beneficio temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación, y remodelación del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE BENEFICIO					
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00 %	25.00%	50.00%	50.00%	50.00%
75 a 99	37.50%	18.75%	37.50%	37.50%	37.50%
50 a 74	12.50%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%
15 a 49	10.0%	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 15.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 16.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

Artículo 17.- Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY**

Artículo 18.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia Fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

## **IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

##### **I. Predios rústicos:**

a) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe, y cuyo valor se determinó conforme al párrafo anterior, el:

0.80

b) Para efectos de la determinación del impuesto en las construcciones localizadas en predios rústicos, se les aplicará la tasa consignada en el inciso a).

A los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a) y b) en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establece el inciso siguiente:

c) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.22

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una bonificación del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b) se les adicionará una cuota fija de \$18.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso c), la cuota fija será de \$16.00 bimestral

##### **II. Predios urbanos:**

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulten aplicables las tasas de los incisos a) y b), en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.18

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.28

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 20.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el inciso a), de la fracción I y los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 19, de

esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$430,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de fármaco dependiente de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

Artículo 21.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá un beneficio del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 22.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$450,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2011, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;



c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país. Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 23.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 21 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS**

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando lo siguiente:

- a) La construcción y ampliación una tasa del: 1%
- b) La reconstrucción una tasa del: 0.50%
- c) La remodelación, incluyendo la construcción de muros y adaptación, una tasa del : 0.25%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
\$0.01	\$210,000.00	\$0.00	2.00%
\$210,000.01	\$525,000.00	\$4,410.00	2.05%
\$525,000.01	\$1,050,000.00	\$11,190.00	2.10%
\$1,050,000.01	\$1,575,000.00	\$22,766.00	2.15%
\$1,575,000.01	\$2,100,000.00	\$34,618.00	2.20%
\$2,100,000.01	\$2,625,000.00	\$46,746.00	2.30%
\$2,625,000.01	\$3,150,000.00	\$59,424.00	2.40%
\$3,150,000.01	En Adelante	\$72,654.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$281,400.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE
\$0.01	\$94,500.00	\$0.00	0.20%
\$94,500.01	\$131,250.00	\$350.00	1.63%
\$131,250.01	\$262,500.00	\$950.00	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$300.00
301 a 450	\$450.00
451 a 600	\$630.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él: 4.00%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él: 6.00%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él: 3.00%

IV. Peleas de gallos y palenques, él: 10.00%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él: 10.00%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y el Municipio por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste

impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

## **CAPÍTULO CUARTO OTROS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN UNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 27.- El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2012, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

## **CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

Artículo 28.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:  
3% a \$ 10%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 29.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 30.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 31.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 32.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

### **TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco y las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

### **TÍTULO CUARTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

##### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 34.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

#### **TARIFAS**

A. En los panteones municipales de las delegaciones y el antiguo de la cabecera municipal:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:  
\$157.00

a) En la sección vertical de los cementerios de la cabecera y de las delegaciones municipales, para restos áridos por cada gaveta:  
\$750.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:  
\$ 53.00

a) En sección vertical en el cementerio de cabecera municipal, por cada gaveta:  
\$ 110.00

III. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios municipales (calles, andadores y jardines), pagaran anualmente en proporción a la superficie de las fosas, sea en uso a perpetuidad o uso temporal, por metro cuadrado:  
\$ 48.50

B. En el panteón nuevo de la cabecera municipal, incluye construcción:

I. En sección vertical por cada gaveta en propiedad  
\$ 4,838.00

II. Tumba doble en jardín  
\$ 8,913.00

III. Tumba triple en jardín  
\$ 11,478.00

C. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes o tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago del mantenimiento a que se refiere la fracción III, de este Artículo. Para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, expedido por Instituto Oficial.

b) Recibo de pago de mantenimiento por el año de 2011, a su nombre y/o cónyuge

c) A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Este beneficio se otorgará por una sola fosa.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 79.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:  
\$ 118.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 49.50

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 45.60

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:  
\$ 3.00

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de  
\$ 40.15

Artículo 36.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 37.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Municipio se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 38.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 39.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$ 2.80

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$ 60.00

Artículo 40.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

### **SECCIÓN TERCERA DEL USO DEL PISO**

Artículo 41.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

#### **TARIFA**

a) En cordón:

\$ 36.50

b) En batería:

\$ 41.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:

\$ 18.00

2.- Fuera del primer cuadro, de

\$ 14.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 19.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

\$ 21.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

TARIFA

a) Redes Subterráneas:

1) Telefonía:  
\$ 0.90

2) Transmisión de datos:  
\$ 0.90

3) Transmisión de señales de televisión por cable:  
\$ 0.90

4) Hidrocarburos y en general toda clase de combustibles:  
\$ 12.70

b).- Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:  
\$ 76.00

VI. Casetas telefónicas, mensualmente, previo dictamen de la dirección competente, por cada una:  
\$ 72.00

VII. Para otros fines o actividades no previstos en este Artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:  
\$ 16.00 a 28.00

Artículo 42.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:  
\$ 146.30

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:  
\$ 72.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:  
\$ 53.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:  
\$ 28.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:  
\$ 15.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:  
\$11.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:  
\$ 2.90

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:  
\$ 38.00

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS DE GIROS**

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:  
\$ 10,467.13

II. Discotecas, salones de baile, video bares y negocios similares, incluyendo servicio de cantina, de:  
\$ 12,114.85

III. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:  
\$ 6,199.60

IV. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros bataneros, de:  
\$ 6,614.85

V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:  
\$ 2,306.70

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, fondas, cafés, cenaderías, taquerías, loncherías, coctelerías, cocinas económicas, ostionerías, y giros de venta de antojitos de:  
\$ 4,589.75

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:  
\$ 4,226.20

VIII. Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:  
\$ 5,078.15

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:  
\$ 4,235.00

X. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:  
\$ 6,517.50

XI. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:  
\$ 25,758.70

XII. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento:  
\$ 8,770.85



XIII. Bar en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$ 270,800.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagaran los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

XIV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora:

10.00%

b) Por la segunda hora:

12.00%

c) Por la tercera hora:

15.00%

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LICENCIAS DE ANUNCIOS**

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:

\$ 56.50

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:

\$ 91.50

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:

\$212.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:

\$ 36.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$ 1.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$ 3.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

\$ 5.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:

\$ 2.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

\$ 52.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LAS LICENCIAS DE CONTRUCCION, RECONSTRUCCION, REPARACION O DEMOLICIÓN DE OBRAS.**

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

**TARIFA**

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$ 7.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 13.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$14,00

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$ 18,00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 27.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 29.00

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$ 42,00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 52.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 58.00

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$ 62.00

b) Plurifamiliar horizontal:

\$ 9.00

c) Plurifamiliar vertical:

\$ 80.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$ 25.00

- b) Barrial:  
\$ 37.00
- c) Central:  
\$ 52.00
- d) Regional:  
\$ 68.00
- e) Distrital  
\$ 36.00
- f) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 38.00

2.- Uso turístico:

- a) Campestre:  
\$ 47.00
- b) Hotelero densidad alta:  
\$ 49.00
- c) Hotelero densidad media:  
\$ 58.00
- d) Hotelero densidad baja:  
\$ 64.00
- e) Hotelero densidad mínima:  
\$ 73.00

3.- Industria:

- a) Ligera, riesgo bajo:  
\$ 23.00
- b) Media, riesgo medio:  
\$ 36.00
- c) Pesada, riesgo alto:  
\$ 57.00

4.- Equipamiento y otros:

- a) Institucional:  
\$ 7.50
- b) Regional:  
\$ 8.00
- c) Espacios verdes:  
\$ 8.00
- d) Especial:  
\$ 9.50
- e) Infraestructura:  
\$ 7.00

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

- a) Para uso habitacional

\$ 68.00

b) Para uso no habitacional  
\$ 59.00

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:  
\$ 5,00

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:  
\$ 5.00

b) Cubierto:  
\$ 6.00

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:  
20 %

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:  
\$ 4.00

b) Densidad media:  
\$ 7.00

c) Densidad baja:  
\$ 8.00

d) Densidad mínima:  
\$ 9.00

2.-Comercio:

a) Comercio vecinal:  
\$ 4.00

b) Comercio barrial:  
\$ 7.00

c) Comercio distrital:  
\$ 8.00

d) Comercio central:  
\$ 9.00

e) Comercio regional:  
\$ 9.00

3.-Industria

a) Ligera Riesgo Bajo  
\$ 44.00

b) Media Riesgo Medio  
\$ 54.00

c) Pesada Riesgo Alto  
\$ 110.00

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$ 9.00

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

\$ 21.00

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

\$ 16.00

b) Reparación mayor o adaptación, el:

\$ 37.00

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$ 7.50

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$ 8.00

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$ 6.00 a \$136.00

XIV. Licencias para construcción de aljibes o cisternas por m3:

\$ 7.00

XV. Por cambio de proyecto de urbanización en cuanto a superficie igual o menor, ya autorizada el solicitante pagara el 10 % del costo de su licencia o permiso original.

XVI. Por el cambio del proyecto de urbanización en cuanto superficie ya autorizada, el solicitante pagara el 10% del costo de su licencia o permiso original y si además hubiera excedencia de superficie pagará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

XVII. Por el cambio de proyecto de construcción en cuanto superficie igual o menor, ya autorizada, el solicitante pagara el 10% del costo de su licencia o permiso original.

XVIII. Por el cambio de proyecto de construcción en cuanto a superficie, ya autorizada, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso original, y si además hubiere excedencia de superficie pagará de acuerdo a lo que establece la presente ley.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LAS REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA.**

Artículo 47.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LAS LICENCIAS DE ALINEAMIENTO.**

Artículo 48.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de

propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

#### TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 7.00

2.- Densidad media:

\$ 34,00

3.- Densidad baja:

\$ 53.00

4.- Densidad mínima:

\$ 75.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$ 10.00

b) Barrial:

\$ 20.00

c) Distrital

\$ 31.00

d) Central:

\$ 51.00

e) Regional:

\$ 62.00

f) Servicios a la industria y comercio:

\$ 29.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 54.00

b) Hotelero densidad alta:

\$ 55.00

c) Hotelero densidad media:

\$ 80.00

d) Hotelero densidad baja:

\$ 89.00

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 95.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 18.00

b) Media, riesgo medio:  
\$ 31.00

c) Pesada, riesgo alto:  
\$ 39.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:  
\$ 22.00

b) Regional:  
\$ 24.00

c) Espacios verdes:  
\$ 21.00

d) Especial:  
\$ 30.00

e) Infraestructura:  
\$ 21.00

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:  
\$ 20.00

2.- Densidad media:  
\$ 31.00

3.- Densidad baja:  
\$ 35.00

4.- Densidad mínima:  
\$ 51.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Vecinal  
\$ 70.00

b) Barrial:  
\$ 79.00

c) Distrital  
\$ 89.00

d) Central:  
\$ 94.00

e) Regional:  
\$ 95.00

f) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 99.00

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$ 71.00

b) Hotelero densidad alta:

\$ 75.00

c) Hotelero densidad media:

\$ 95.00

d) Hotelero densidad baja:

\$ 82.00

e) Hotelero densidad mínima:

\$ 83.00

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 43.00

b) Media, riesgo medio:

\$ 46.00

c) Pesada, riesgo alto:

\$ 49.00

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$ 43.00

b) Regional:

\$ 43.00

c) Espacios verdes:

\$ 43.00

d) Especial:

\$ 43.00

e) Infraestructura:

\$ 43.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 46 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

10.00%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:

\$ 52.00 a \$ 159.00

Artículo 49.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 46, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.



**SECCIÓN SEXTA  
DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACION.**

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFAS**

**I. Por solicitud de autorizaciones:**

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:  
\$ 873.00

b) Modificación del proyecto de urbanización, se pagará el 10% correspondiente a la cuota establecida en el inciso anterior.

**II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:**

**A.- Inmuebles de uso habitacional:**

1.- Densidad alta:  
\$ 5.00

2.- Densidad media:  
\$ 6.00

3.- Densidad baja:  
\$ 9.00

4.- Densidad mínima:  
\$ 13.00

**B.- Inmuebles de uso no habitacional:**

**1.- Comercio y servicios:**

a) Barrial:  
\$ 8.00

b) Central:  
\$ 11.00

c) Regional:  
\$ 13.00

d) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 10.00

2.-.Industria  
\$ 10.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$11.00

**III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:**

**A.- Inmuebles de uso habitacional:**

1.- Densidad alta:  
\$ 19.00

2.- Densidad media:

\$ 45.00

3.- Densidad baja:

\$ 69.00

4.- Densidad mínima:

\$ 79.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 52.00

b) Central:

\$ 57.00

c) Regional:

\$ 66.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 38.00

2.- Industria:

\$ 103.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 50.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 75.00

2.- Densidad media:

\$ 177.00

3.- Densidad baja:

\$ 317.00

4.- Densidad mínima:

\$ 403.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 425.00

b) Central:

\$ 474.00

c) Regional:

\$ 533.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 258.00

2.- Industria:

\$ 266.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 439.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$ 145.00

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 112.00

b) Plurifamiliar vertical:

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 322.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 229.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 499.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 368.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 580.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 485.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 273.00

b) Central:

\$ 425.00

c) Regional:

\$ 550.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 365.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$ 555.00

b) Media, riesgo medio:

\$ 669.00

c) Pesada, riesgo alto:  
\$ 772.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$ 729.00

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:  
\$ 243.00

2.- Densidad media:  
\$ 542.00

3.- Densidad baja:  
\$ 802.00

4.- Densidad mínima:  
\$ 1,008.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:  
\$ 421.00

b) Central:  
\$ 1,139.00

c) Regional:  
\$ 1,408.00

d) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 1,460.00

2.- Industria:  
\$ 1,445.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$ 828.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 30.9.00

b) Plurifamiliar vertical:  
\$ 242.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 400.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 347.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 751.00

b) Plurifamiliar vertical:  
\$ 322.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 1,170.00

b) Plurifamiliar vertical:  
\$ 1,063.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:  
\$ 725.00

b) Central:  
\$ 1,001.00

c) Regional:  
\$ 1,153.00

d) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 904.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:  
\$ 826.00

b) Media, riesgo medio:  
\$ 904.00

c) Pesada, riesgo alto:  
\$ 1,061.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$ 637.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:  
2 %

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:  
\$ 255.00

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:  
\$ 446.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. Así mismo dicho refrendo no deberá exceder

de 6 bimestres. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:  
\$53.00 a \$ 172.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto, en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:  
\$ 7.00

2.- Densidad media:  
\$ 11.00

3.- Densidad baja:  
\$ 22.00

4.- Densidad mínima:

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:  
\$ 23.00

b) Central:  
\$ 36.00

c) Regional:  
\$ 47.00

d) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 23.00

2.- Industria:  
\$ 42.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$ 36.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:  
\$ 14.00

2.- Densidad media:

\$ 21.00

3.- Densidad baja:

\$ 36.00

4.- Densidad mínima:

\$ 73.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$ 44.00

b) Central:

\$ 59.00

c) Regional:

\$ 76.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$ 44.00

2.- Industria:

\$ 67.00

3.- Equipamiento y otros:

\$ 64.00

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 266.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 175.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$ 349.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$ 311.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 713.00

b) Plurifamiliar vertical:  
\$ 631.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:  
\$ 880.00

b) Plurifamiliar vertical:  
\$ 774.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:  
\$ 296.00

b) Central:  
\$ 668.00

c) Regional:  
\$ 919.00

d) Servicios a la industria y comercio:  
\$ 281.00

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:  
\$ 417.00

b) Media, riesgo medio:  
\$ 668.00

c) Pesada, riesgo alto:  
\$ 1,063.00

3.- Equipamiento y otros:  
\$ 583.00

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS POR OBRA**

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:  
\$ 4.00

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

### TARIFAS

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:



\$ 15.00

2.- Asfalto:

\$ 38.00

3.- Adoquín:

\$ 67.00

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 92.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 30.00

2.- Asfalto:

\$ 85.00

3.- Adoquín:

\$ 174.00

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 258.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:

\$ 13.00

2.- Asfalto:

\$ 51.00

3.- Adoquín:

\$ 38.00

4.- Concreto Hidráulico:

\$ 64.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

a) Tomas y descargas:

\$ 83.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):

\$ 7.00

c) Conducción eléctrica:

\$ 83.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):

\$ 25.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):

\$ 14.00

b) Conducción eléctrica:  
\$ 11.00

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:  
Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

## **SECCIÓN OCTAVA DE LOS PERMISOS DE GIROS**

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I. Giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas:

a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:

1.- Venta:  
\$987.00

2.- Consumo:  
\$1,536.00

b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:

1.- Venta:

1.a. Abarrotes y giros similares:  
\$1,536.00

1.b. Depósitos de vinos y licores y giros similares:  
\$2,062.00

1.c. Mini súper y giros similares:  
\$2,575.00

1.d. Supermercados y tiendas especializadas:  
\$3,074.00

2.- Consumo:

2. a. Bar o cantina anexa a otro giro:  
\$3,074.00

2. b. Discoteque, cantina o bar, salones de baile y giros similares:  
\$4,608.00

2. c. Cabaret, centro nocturno y giros similares:  
\$6,159.00

3.- Venta y consumo en centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares:  
\$3,074.00

Los permisos expedidos para operar en horario extraordinario mencionados en esta fracción pagarán, por cada hora extra autorizada el 20% de la tarifa correspondiente.

c) Tratándose de permisos eventuales que requieran operar en horario extraordinario, se les aplicará el 20% de la tarifa correspondiente, por cada hora extra autorizada.

II. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será de:

\$807.00

III. Tratándose de permisos provisionales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días, se cobrará la parte proporcional de los derechos de la licencia correspondiente.

IV. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:

a) Según boletaje hasta de 2,000 personas:

\$3,209.00

b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas:

\$7,127.00

c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas:

\$11,663.00

d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas:

\$16,847.00

e) Boletaje de 17,001 personas en adelante:

\$22,426.00

#### **SECCIÓN NOVENA DE LOS PERMISOS DE ANUNCIOS**

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 90 días, dependiendo de lo que para este efecto establece el Reglamento de los Anuncios en el Municipio, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

a) De hasta 5 metros cuadrados:

\$62.00

b) Por metro cuadrado excedente:

\$119.00

II. Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

\$45.00

III. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:

a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada promoción:

\$51.00

b) Tableros para fijar propaganda impresa, por mes o fracción, por cada uno:

\$34.00

c) Volantes: casa por casa, distribuidos en vía pública, y por subdistritos, por mes o fracción:

\$57.00

IV. Anuncios a nivel del piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

\$67.00

V. Promociones y propaganda vía perifoneo de forma ambulante, en la vía pública, previa autorización municipal competente, diariamente, por cada vehículo:

\$35.00

VI. Anuncios en vehículos destinados a publicidad móvil, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite en cada vehículo, por mes o fracción del mismo:

\$100.00

Lo dispuesto en la fracción VI no será aplicable a las unidades del transporte urbano colectivo en las modalidades de transporte de pasajeros, autos de alquiler o taxis y radio taxis que portan publicidad con permiso de la Secretaría de Vialidad en los términos del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

### **SECCIÓN DECIMA DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD**

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:

a) En cementerios municipales:

\$ 79.00

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$ 133.00

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de:

\$ 485.00

b) De restos áridos:

\$ 80.00

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:

\$ 800.00

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

\$ 80.00

### **SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.**

Artículo 55.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello, previo dictamen de la COESE en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos:

a) Por tonelada:

\$ 435.00

b) Por metro cúbico:

\$ 148.00

c) Por tambo de 200 litros:  
\$ 30.00

II. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200 color rojo y amarillo, en medidas de 50 x 65 CMS., que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:  
\$ 104.00

III. Por recolección y transporte en vehículos propiedad del municipio, de residuos peligrosos, biológicos infecciosos, líquidos o punzo cortantes, para su tratamiento por cada recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:  
\$ 127.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato oneroso con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso, deberá efectuarse el pago de los derechos específicos dentro de los primeros cinco días de cada mes, conforme a las tarifas establecidas en las fracciones I, II y III, de este artículo.

IV. Por servicios especiales de recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, a personas físicas que lo soliciten, por cada bolsa o contenedor:  
\$ 64.00

V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:

a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada tonelada:  
\$ 491.00

b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada tonelada:  
\$ 558.00

c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada tonelada:  
\$ 1,117.00

Se considerará rebelde, al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.

VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el H. Ayuntamiento, por cada tonelada:  
\$ 177.00

VII. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII:  
\$ 479.00

VIII. Por los servicios especiales de recolección y/o transporte en vehículos propiedad del municipio, para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por tonelada:

a) Tarifa alta:  
\$ 558.00

b) Tarifa intermedia:  
\$ 363.00

Para efectos de esta fracción, se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga, por cuenta del municipio.

El pago de los derechos correspondientes, deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deban realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de

cada semana, dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o al dictamen previo de la autoridad correspondiente

También se prestarán estos servicios, a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

## **SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 56.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el municipio de El Salto, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 57.- Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 58.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 59.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

I.- Servicio doméstico:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:

\$ 78.75

2.- Por cada recámara excedente:

\$ 18.90

3.- Por cada baño excedente:

\$ 18.90

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:

\$ 202.65

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:

\$ 18.90

c) La tarifa mínima en cada una de las localidades será la siguiente:

LOCALIDADES:

CABECERA MUNICIPAL:

\$ 75.60

LAS PINTAS:

\$ 46.20

LAS PINTITAS:

\$ 57.75

EL CASTILLO:

\$ 60.90

SAN JOSÉ DEL 15:

\$ 57.75

EL VERDE:

\$57.75

LOMAS DEL VERDE:

\$60.90

LA HUIZACHERA:

\$46.20

PARQUE INDUSTRIAL:

\$500.85

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado basándose en el tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

d) Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

e) Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura.

Para el control y registro diferenciado de los derechos del inciso d) y e), el ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño:

\$ 51.45

2.- Por cada dormitorio con baño privado:

\$ 101.85

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:

\$ 202.85

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP: hasta 50 HP:

\$ 1,076.25

De 51 HP: hasta 100 HP:

\$ 1,530.90

De 101 HP: hasta 200 HP:

\$ 1,960.35

De 201 HP: o más:

\$ 2,415.00

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:  
\$ 217.35

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:  
\$ 18.90

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:  
\$6.30

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:  
\$ 1.62

f) Fuentes en todo tipo de predio:  
\$ 13.65

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:  
\$54.60

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen:

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:  
\$ 202.65

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:  
\$ 64.50

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:  
\$ 61.95

2.- Por cada mueble sanitario:  
\$ 61.95

3.- Departamento de vapor individual:



\$585.90

4.- Departamento de vapor general:  
\$ 362.25

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:  
\$2,536.80

2.- Por cada pulpo:  
\$ 3,622.50

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:  
\$ 21.00

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:  
\$ 7.00

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:  
\$ 18.90

b) Granjas, por cada 100 aves:  
\$ 18.90

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m<sup>2</sup>:  
\$ 78.75

2.- Por cada metro excedente de 250 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>:  
\$ 0.13

3.- Predios mayores de 1,000 m<sup>2</sup> se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m<sup>2</sup> excedente:

\$ 0.06

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) La transmisión de lotes del propietario o del urbanizador, al beneficiario, ampara únicamente la disponibilidad técnica del servicio de agua potable y alcantarillado para casas habitación unifamiliar, a menos que se especifique otro uso.

Por el cual en los casos de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, deberá ser contratado el servicio conforme a la capacidad instalada y la factibilidad la determinará el Sistema Municipal en base al excedente de agua potable que se tenga en la zona.

4.- Por aprovechamiento de la Infraestructura básica existente en los siguientes casos:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar para zonas habitacionales:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización por metros cuadrado vendible por una sola vez:

\$ 20.40

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrados de superficie vendible:

\$ 29.40

c) Las áreas de origen ejidal al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado pagaran por una sola vez, por metro cuadrado:

\$ 5.25

d) Cuando un predio por urbanizar o ya urbanizado cambie de uso de suelo y demande la utilización del servicio de agua potable, o una mayor cantidad de agua, de la que tiene derecho conforme a los incisos anteriores, en razón de su uso o destino, por el pago de incorporación a la red municipal de agua potable deberá de realizar su trámite de factibilidad y contratar los servicios, conforme al nuevo gasto que requiera en litros por segundo (l.p.s.) sobre la base de \$ 230,602.38 por l.p.s. por hectárea para agua potable, más 20% que resulte de su requerimiento para el alcantarillado, adicionalmente al pago anterior tendrá la obligación de realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones necesarias que para tal efecto les requiera el Sistema Municipal en el dictamen de factibilidad al momento de la contratación o de su regularización.

e) Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el Sistema Municipal en los expedientes correspondientes tendrán una vigencia de 180 días naturales, para que realicen el pago respectivo, dicho término se contará a partir de la fecha en que se notifique al usuario, por lo cual de no cubrir Derechos de Conexión, dentro del término, se considerará cancelado el dictamen técnico de factibilidad.

f) El Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente deberá exigir el trámite de factibilidad, previo a la expedición de las licencias de construcción, lo cual, el usuario podrá acreditar mediante el comprobante de pago de factibilidad, convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el Sistema Municipal a excepción de construcciones de no más de dos plantas en menos de 100 metros cuadrados de superficie.

IV. Aspectos generales para cuota fija.

1.- Los predios que se encuentren en el régimen de cuota fija, cuando a través de las inspecciones domiciliarias se detecten características diferentes a las registradas en el padrón de usuarios del Sistema Municipal se tomará la fecha en que se notifiquen la modificación del registro del padrón en la que se determine el cambio de cuota del usuario.

2.- En el supuesto que el usuario haya hecho pagos por adelantado, las diferencias se ajustarán a su nuevo régimen de pagos.

3.- Tratándose de predios a los que se les proporcione servicios a cuota fija, y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación realizada por los inspectores acreditados por ésta dependencia, la instalación de medidores resolverá la controversia.

4.- Todo usuario de servicio doméstico, que solicite el cambio de régimen de pago de cuota fija, a servicio medido se le bonificará el 50% del costo del medidor y le será instalado por el personal de Sistema Municipal, sin costo para el usuario, debiendo facilitar únicamente los materiales y accesorios para la modificación de su toma domiciliaria.

Artículo 60.- Servicio Medido.

a) El servicio medido será obligatorio para los usuarios no domésticos, para usos industriales, o comerciales según lo estipula el artículo 71 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

- b) El Sistema Municipal determinará la posibilidad de la instalación de medidores, de acuerdo a la capacidad instalada y de acuerdo con las condiciones técnicas, de la zona en que se ubiquen los inmuebles en las diferentes delegaciones.
- c) Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar su pago en los siguientes 15 días al vencimiento del término que para el pago determina la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, previa entrega del recibo y dentro de la fecha límite que se establezca en el mismo, previa lectura del aparato de medición, el cual será determinado conforme a las fechas calendario que establezca el Sistema Municipal o el Ayuntamiento.
- d) El costo de la instalación del medidor para los usuarios no domésticos, será por cuenta del usuario.
- e) En todos los fraccionamientos y colonias urbanizadas donde se establezca la posibilidad de proporcionar un servicio constante, se instalarán medidores de acuerdo a los incisos anteriores de esta ley y conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 70 al 73.
- f) Conforme al programa que se establezca por el departamento del Sistema Municipal, para la instalación de medidores, los predios de uso doméstico con toma de pulg.  $\frac{1}{2}$ " o de 13 milímetros, deberán de solicitarlo conforme al cambio de régimen establecido en el artículo 60, fracción IV, párrafo 4, de la presente ley y del artículo 71 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- g) Los usuarios de predios no habitacionales, que requieran tomas nuevas de  $\frac{1}{2}$ " o 13 Mm., ó de mayor diámetro y los habitacionales con más de una toma, o de mayor diámetro, deberán de pagar al contado, los conceptos establecidos en el inciso anterior y de acuerdo a las cantidades que se indican en la tabla siguiente:

Diámetro  $\frac{1}{2}$ " o 13 mm:  
\$ 333.90

Diámetro  $\frac{3}{4}$ " o 19 mm:  
\$ 500.85

Diámetro 1" o 19 mm:  
\$ 1,080.45

Diámetro  $1\frac{1}{4}$ " o 32 mm:  
\$ 2,269.05

Diámetro  $1\frac{1}{2}$ " o 38 mm:  
\$ 3,397.80

Diámetro 2" o 50 mm:  
\$ 4,411.05

Diámetro  $2\frac{1}{2}$ " o 63 mm:  
\$ 5,411.70

Diámetro 3" o 75 mm:  
\$ 6,468.00

Diámetro 4" o 100 mm:  
\$ 7,548.45

Diámetro 6" o 150 mm:  
\$ 8,427.30

h) Cuando el usuario requiera medidores de diámetros especiales y que el Sistema Municipal no cuente con ellos, podrá adquirirlos por cuenta propia previa autorización y supervisión de su instalación por el Sistema Municipal.

i) Es obligación del usuario informar al sistema Municipal de todo daño o desperfecto que sufra el medidor, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ocurra el desperfecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Agua en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

j) En el servicio medido se respetará estrictamente lo establecido en la Ley del Agua para el estado de Jalisco en los artículos 71 al 78.

k) Cuando en un solo inmueble existan varias tomas a cuota fija será obligatorio la instalación de medidor.

l) En todos los inmuebles de cuota fija y uso domestico en donde se demuestre un consumo superior a los 40 metros cúbicos por mes, será obligatorio el medidor.

m) La tarifa mínima en el servicio medido se considerará como obligatoria, a todo aquel usuario que esté incorporado a la red de agua potable operada por el sistema Municipal, y se aplicará en los casos en que, el usuario no declare la suspensión del servicio, abandono del inmueble, descomposturas del medidor no declaradas a tiempo y se sumará además el costo promedio mensual de las últimas 3 lecturas, lo anterior sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan a la falta u omisión.

## II. Tablas y tarifas

### a) Uso doméstico

Consumo mensual en metros cúbicos

#### Tarifa Mínima

CONSUMO MENSUAL EN METROS CUBICOS	TARIFA MÍNIMA	CUOTA ADICIONAL POR M3 CONSUMIDOS
De 0 hasta 17 m3	\$ 55.21	\$0.00
De más 17 hasta 30 m3	\$ 55.21	\$ 6.18
De más de 30 hasta 60 m3	\$135.33	\$10.53
De más de 60 hasta 100 m3	\$ 450.78	\$13.14
De más de 100 hasta 250 m3	\$ 97.63	\$ 19.68
De más de 250 en adelante	\$3,935.28	\$ 23.67

El costo adicional por m3 se calculará a partir del valor del límite inferior de cada uno de los rangos aquí especificados.

b) En los casos de los inmuebles destinados a la asistencia social y que estén dentro del régimen de servicio medido, tales como asilos de ancianos, orfanatorios, casas hogar, se aplicarán las tarifas para uso domestico, quedando esta bonificación sujeta a revisión por parte de los inspectores del sistema Municipal ó del ayuntamiento, y que los usuarios acrediten la escritura constitutiva expedida por notario público y debidamente registrada ante la dependencia correspondiente que los inmuebles son destinados para beneficio social, en caso contrario dichos predios pagarán conforme a las tarifas de otros usos que se establecen en ésta ley.

c) En los casos de condominios habitacionales, cada vivienda deberá contar con su toma o derivación individual y en el supuesto que exista una sola toma en condominios habitacionales se promediará el consumo entre el número de viviendas que conforman el condominio y se cobrará con la tarifa del promedio que resulte, hasta en tanto se realicen las instalaciones hidráulicas para la colocación de medidor individual correspondiente. Esta instalación se realizará de acuerdo al programa de medidores y de acuerdo al artículo 60 fracción IV, párrafo 4, de ésta ley.

d) El servicio medido no doméstico, se considerará de otros usos a todos aquellos inmuebles considerados en el artículo 59 fracción II de la presente ley, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

### a) Uso domestico:

CONSUMO MENSUAL	CUOTA BASE	ADICIONAL
De 0 hasta 19 m3	\$77.56	\$0.00
De más de 19 hasta 40 m3	\$77.56	\$6.18
De más de 40 hasta 60 m3	\$207.32	\$10.53
De más de 60 hasta 100 m3	\$416.86	\$13.79
De más de 100 hasta 250 m3	\$969.85	\$19.33
De más de 250 hasta 500 m3	\$3,758.17	\$22.10
De más de 500 hasta 750 m3	\$9,390.65	\$27.37
De más de 750 hasta 1,000 m3	\$16,227.00	\$28.94
De más de 1,000 hasta 2,500 m3	\$22,457.36	\$30.26
De más de 2,500 hasta 5,000 m3	\$68,814.72	\$32.88

De más de 5,000 hasta 10,000 m3	\$150,982.94	\$36.81
De más de 10,000 hasta 20,000 m3	\$335,039.83	\$37.91
De más de 20,000 m3 en adelante	\$728,447.30	\$46.94

### III. Aspectos generales para el servicio medido:

- a) Las lecturas del consumo deberán hacerse mensualmente tanto para su uso doméstico como para otros usos; cuando no las hubiere y corresponda efectuar el pago, el usuario cubrirá la cuota de acuerdo al promedio de las últimas 6 lecturas que se tengan registradas, haciéndose el ajuste en el momento de la siguiente lectura.
- b) El medidor deberá de estar instalado en lugar accesible para tomar las lecturas correspondientes, de no ser así se podrá solicitar se ubique en otro lugar para este fin.
- c) En lo sucesivo todos los usuarios que lleven a cabo construcciones, reconstrucciones o remodelaciones, estarán obligados a instalar adecuadamente el marco para la colocación del medidor, según las especificaciones del Sistema Municipal, las cuales se notificarán por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente, sin perjuicios de dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo de Factibilidades de ésta ley, en los casos que proceda.
- d) Las personas físicas o jurídicas que tengan una o varias concesiones otorgadas por la Comisión Nacional del Agua (C.N.A.) para el uso, aprovechamiento o explotación de agua del subsuelo, tendrán la obligación de instalar el medidor para los efectos de determinar las descargas que realice al alcantarillado propiedad del ayuntamiento; en caso contrario el Sistema Municipal o el ayuntamiento estimará el volumen de descarga y determinará el valor correspondiente.

#### Artículo 61. Aguas Residuales.

I.- Las personas físicas o jurídicas, usuarios de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales al sistema de alcantarillado del municipio, deberán cubrir mensualmente los derechos por el saneamiento de las mismas.

El pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General y Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

#### II.- Definición de Términos.

Para efectos de la presente ley se entiende por:

- 1.- Aguas residuales: Los líquidos de composición variada proveniente de los usos industriales, agroindustriales, comerciales, de servicios, agrícola, pecuaria, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- 2.- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): Medida de control de la calidad de agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno requerido por los microorganismos para oxidar o estabilizar la materia orgánica biodegradable en condiciones aerobias. Esta demanda se cuantifica a 20°C y el ensayo estándar se realiza a 5 días de incubación, misma que conforme a la legislación ambiental vigente antes de la descarga al sistema de alcantarillado debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijada por el ayuntamiento o el Sistema Municipal.
- 3.- Descarga: acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado, cuando el usuario no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene éste carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de ésta ley.
- 4.- Condiciones particulares de descarga (CPD): El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Ayuntamiento o por el Sistema Municipal para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.
- 5.- Sólidos Suspendidos Totales (SST): Medida de control de la calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y de

Protección al ambiente, antes de la descarga, al sistema de alcantarillado debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas y condiciones particulares fijadas por el Ayuntamiento o el sistema Municipal.

III.- Para las descargas de aguas residuales se considerará para el pago del derecho por cada metro cúbico de descargas que se efectuó y una vez hecha la medición de los contaminantes del agua descargada y la deducción de las concentraciones en los términos de este Artículo.

IV. Los usuarios del Sistema de Alcantarillado a que se refiere el presente Artículo, podrán calcular el monto que deberán cubrir al aplicar las cuotas que se establecen en los Artículos anteriores conforme a lo siguiente:

a) Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuos en cada una de las descargas de aguas residuales que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes de calendario.

Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, como consecuencia de la descompostura del medidor por causa no imputable al usuario, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio.

b) Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor de 3,000 metros cúbicos en un mes de calendario, el usuario podrá optar entre medidores o tomar como base los resultados que arrojen medidores conectados a las redes de abastecimiento de agua potable o la de los aprovechamientos por extracciones de agua del subsuelo o ambas en caso que proceda.

c) Para aplicar la tarifa a que se refiere la fracción III de éste Artículo, los usuarios deberán:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestra tipo compuesto, que resulten de la mezcla de muestra instantánea tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de cuatro horas, para determinar los valores promedio de concentración de demanda bioquímica de oxígeno y de sólidos suspendidos totales de sus descargas.

La frecuencia de los análisis del laboratorio será al menos semestral y deberá realizarse en un laboratorio privado legalmente establecido, ajeno al Sistema Municipal y a la empresa.

2.- Determinar tanto la concentración promedio de demanda de oxígeno en la descarga medida en miligramos por litro, así como la concentración promedio de sólidos suspendidos totales en la descarga medida igualmente en miligramos por litro.

3.- El sistema Municipal calculará el monto de la cuota a pagar de los usuarios de usos no domésticos, para las concentraciones de DBO y SST que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma.

4.- Para las concentraciones de cada uno de ellos DBO y SST que rebase los límites máximos permisibles en las CPD fijadas, expresadas en miligramos por litros, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

d) Para determinar el índice de incumplimiento y la cota en pesos por kilogramos, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos procederá conforme a lo siguiente:

1.- Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se le restará el límite máximo permisible respectivo conforme a las CPD autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

2.- Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente Artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de los derechos pagar.

3.- Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con éste Artículo, por la cuota en pesos por kilogramos que corresponda a su índice de incumplimiento, de acuerdo con la tabla 1, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

4.- Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, la suma de los productos de dichas operaciones, será el monto del derecho a pagar.

Rango de Incumplimiento:	Costo por Kilogramo Contaminantes Básicos DBO y SST
0.00 y hasta 0.50	2.84
0.50 y hasta 0.75	3.51
0.75 y hasta 1.00	2.87
1.00 y hasta 1.25	3.92
1.25 y hasta 1.50	4.04
1.50 y hasta 1.75	4.19
1.75 y hasta 2.00	4.32
2.00 y hasta 2.25	4.45
2.25 y hasta 2.50	4.57
2.50 y hasta 2.75	4.68
2.75 y hasta 3.00	4.78
3.00 y hasta 3.25	4.88
3.25 y hasta 3.50	4.95
3.50 y hasta 3.75	5.05
3.75 y hasta 4.00	5.11
4.00 y hasta 4.25	5.19
4.25 y hasta 4.50	5.24
4.50 y hasta 4.75	5.36
4.75 y hasta 5.00	5.41
5.00 y hasta 7.50	6.56
7.50 y hasta 10.00	7.18
10.00 y hasta 15.00	7.77
15.00 y hasta 20.00	10.11
20.00 y hasta 25.00	12.43
25.00 y hasta 30.00	14.96
30.00 y hasta 40.00	18.66
40.00 y hasta 50.00	24.90
50.00	27.96

e) No estarán obligados al pago de derechos por saneamiento a que se refiere éste Artículo, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en las condiciones particulares de descarga y sólo a falta de éstas, en la norma oficial mexicana NOM-002.ECOL/96.

f) No pagarán el derecho a que se refiere éste Artículo, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con la normatividad respectiva en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión de la obra misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Sistema Municipal registró el programa.

Cuando el sistema Municipal haya registrado con anterioridad el programa para la ejecución de obras de control de calidad de las descargas, el plazo a que se refiere el primer párrafo, surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición de la autorización del programa.

Los usuarios que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles deberán efectuar a partir de ese momento el pago de el derecho respectivo, no obstante cuando el usuario desee reiniciar, podrá solicitar al Sistema Municipal nuevo período para gozar de la exención en el pago del derecho, pero en ningún caso podrá exceder del término de un año a que se hace referencia en éste Artículo, considerando los períodos de exención que se les hubiera otorgado.

g) Cuando las personas físicas o jurídicas para el cumplimiento legal de tratar sus aguas residuales, contraten o utilicen los servicios de empresas que traten aguas residuales, ambos serán responsables solidariamente y

tendrán que cumplir indistintamente con lo dispuesto en éste apartado, siempre y cuando utilicen el sistema de alcantarillado del municipio.

h) El usuario cubrirá el derecho de saneamiento a que refiere el presente artículo y efectuará pagos mensualmente, a más tardar el día último de cada mes en las oficinas del Sistema Municipal.

i) Procederá la determinación presuntiva del derecho de saneamiento a que refiere el presente apartado, en los siguientes casos:

1.- Cuando no se tenga instalado aparato de medición y exista obligación de instalarlo o el mismo no funcione.

2.- Cuando se opongan u obstaculice la verificación que efectuará el Sistema Municipal o no presente la documentación que se solicite.

3.- Cuando el usuario no efectúe el pago del derecho en los términos de las fracciones d) y h) de éste Artículo.

4.- La determinación presuntiva a que se refiere ésta fracción procederá independientemente de las sanciones que para el efecto establece ésta ley.

j) Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, se calculará el derecho considerado indistintamente.

1.- El volumen de agua residual descargada declarada por el usuario en su registro de descarga respectivo, o en ausencia del anterior, el que corresponda al volumen marcado en los equipos de medición instalados en las tomas de red de abastecimiento de agua potable o en los pagos de aguas subterráneas o ambas cuando así proceda.

2.- La información que dispone el Sistema Municipal acerca de la calidad del agua que se descarga por un usuario similar, para el mismo uso o grupo de usuarios resultado de los muestreos que realiza el Sistema Municipal en forma sistemática en el Municipio.

#### Artículo 62.- Derechos de conexión.

1.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de toma de agua o de descarga de drenaje de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetros, por concepto de mano de obra, deberán pagar al Sistema Municipal de acuerdo a las cantidades que se establecen en este apartado, además tendrán que proporcionar los materiales necesarios para la instalación correspondientes y una vez efectuado el pago, deberán tramitar ante el H. Ayuntamiento, la licencia de ruptura de pavimento, por lo tanto, de no existir dicha licencia, no se instalarán los servicios.

a) Cuando exista comité de vecinos el usuario deberá de exhibir el recibo que le expida el comité, debidamente sellado por la dirección general del Sistema Municipal, mismo que entregará a la cajera de la oficina de la cabecera o de la delegación correspondiente, el cual es el comprobante de su cooperación para la instalación de la red de agua y le acredita el derecho de conexión según los acuerdos suscritos en cada convenio en particular.

b) Toma de agua:

Toma de ½" de diámetro y hasta seis metros de longitud:

\$ 242.55

y por metro excedente

\$24.15

Toma de ¾" de diámetro y hasta seis metros de longitud:

\$286.65

y por metro excedente

\$28.88

c) Descarga de drenaje:

Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de orestal pagarán:



\$ 413.70

y por metro excedente

\$ 40.95

Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de orestal pagarán:

\$689.85

y por metro excedente

\$68.25

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra o empedrados se bonificará un 40% de la tasa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, se bonificará un 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetro y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y correrá a cargo de los usuarios el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran.

Artículos 63.- Generalidades y beneficios.

I.- Los bienes inmuebles de dominio público de la federación, de los estados y de los Municipios, estarán exentos del pago de las cuotas que establece ésta ley.

II.- Para todos los cambios administrativos y actualizaciones de datos que deberán aparecer correctamente en los recibos correspondientes, tales como número oficial, nomenclatura en general o colonias, se requerirá para éstos trámites que el usuario exhiba asignación del número oficial, pago del impuesto predial o constancia municipal; en los casos de cambio de nombre de propietario deberá presentar copia del título de propiedad o el recibo de impuesto predial a sus nombre actualizado.

III.- En lo sucesivo todas las construcciones nuevas y las reconstrucciones del área metropolitana, deberán contar con pozos de absorción suficientes para captar la totalidad del agua pluvial que se precipite sobre la superficie del predio, mismos que se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y en los lugares que la autoridad determine, además, tendrán la obligación de instalar muebles de baño y demás equipos que tiendan al uso racional y eficiente del agua.

El ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente coadyuvará con el Sistema Municipal en la vigilancia para que se dé cabal cumplimiento a ésta disposición.

IV. Los notarios deberán abstenerse de autorizar compraventas y los encargados del registro público de la propiedad y del catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas de agua potable y alcantarillado. De igual manera, estarán obligados a dar aviso por escrito a la administración del Sistema Municipal, de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que instrumenten en sus respectivas notarias para los efectos de su debido control de los usuarios, en los mismos términos la autoridad municipal se abstendrá de otorgar licencias para construcción sin que haya comprobado que se encuentren al corriente en los pagos de derechos que se contemplan en el capítulo de agua potable y alcantarillado.

V. Todos los usuarios tanto del servicio medido como de cuota fija, gozarán de las siguientes reducciones de sus tarifas si pagan todo el año completo:

Del 15% si cubren anticipadamente durante el período del 1° de enero al último de marzo del 2012.

Del 5% si cubren anticipadamente durante el periodo del 1° de abril al 31 de mayo del 2012.

Para el caso del servicio medido, los usuarios podrán pagar los consumos estimados conforme a los consumos de las lecturas registradas del año anterior, si el consumo real rebasa el importe del cobro estimado anual se hará el reajuste correspondiente y se notificará al usuario mediante su recibo respectivo; en los mismos términos, cuando resulte saldo a favor del usuario, se bonificará a su cuenta en los consumos subsecuentes. El Sistema Municipal, deberá emitir bimestralmente los recibos por el servicio a fin de que el usuario esté informado de los saldos a su favor.

VI. A los usuarios que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, y que comprueben ser propietarios o estar arrendando el inmueble donde habiten, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas o tarifas que en este capítulo se

señalan, por el consumo mensual de hasta 17 metros cúbicos, si excediera de 17 metros cúbicos, pagarán los siguientes a precio normal. Dicho beneficio será sólo si no se rebasa los 30 metros cúbicos, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará el descuento aquí citado, tratándose exclusivamente de casas habitación, para lo cual, los beneficiarios deberán de presentar, según sea su caso, la siguiente documentación:

- a) Cuando se trate de personas de 60 años o más, contar con credencial del INSEN emitida por el Sistema DIF, identificación con fotografía o acta de nacimiento que acredite la edad del usuario.
- b) Recibo del Sistema Municipal, donde conste haber pagado hasta el sexto bimestre del 2011 a su nombre y/o cónyuge.
- c) A los usuarios personas con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; para tal efecto el Sistema Municipal o la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que éste designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por institución médica oficial.
- d) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) En el caso de arrendar, presentar copia del contrato de arrendamiento, donde se especifique que el arrendatario pagará las cuotas referentes al agua.
- f) Este beneficio se otorgará a un solo inmueble de uso doméstico y ocupado por el beneficiario.

### **SECCIÓN DÉCIMO TERCERA DEL RASTRO**

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

#### **CUOTAS**

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:

\$ 53.00

2.- Terneras:

\$ 53.00

3.- Porcinos:

\$ 24.00

4.- Ovicaprino y becerros de leche:

\$ 24.00

5.- Caballar, mular y asnal:

\$ 11.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 56.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$ 33.00

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:  
\$ 20.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:  
\$13.00

b) Ganado porcino, por cabeza:  
\$13.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:  
\$ 13.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:  
\$ 11.00

b) Ganado porcino, por cabeza:  
\$ 11.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:  
\$ 5.00

b) Ganado porcino, por cabeza:  
\$ 4.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:  
\$ 3.00

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:  
\$2.00

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:  
\$2.00

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:  
\$ 20.00

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:  
\$ 36.00

c) Por cada cuarto de res o fracción:  
\$ 10.00

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:  
\$ 10.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:  
\$ 18.00

f) Por cada fracción de cerdo:  
\$ 6.00

g) Por cada cabra o borrego:  
\$ 4.00

h) Por cada menudo:  
\$ 3.00

i) Por varilla, por cada fracción de res:  
\$ 16.00

j) Por cada piel de res:  
\$2.75

k) Por cada piel de cerdo:  
\$ 3.00

l) Por cada piel de ganado cabrío:  
\$ 3.00

m) Por cada kilogramo de cebo:  
\$ 3.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:  
\$ 67.00

2.- Porcino, por cabeza:  
\$ 38.00

3.- Ovicaprino, por cabeza:  
\$ 28.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:  
\$ 7.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:  
\$ 6.00

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:  
\$ 6.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:  
\$18.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:  
\$13.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:  
\$ 22.00

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:  
\$ 14.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:  
\$13.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:  
\$16.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:  
\$ 3.00

b) Estiércol, por tonelada:  
\$ 15.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:  
\$ 3.00

b) Pollos y gallinas:  
\$ 3.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:  
\$ 8.00 a \$ 53.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

#### **SECCIÓN DÉCIMO CUARTA DEL REGISTRO CIVIL**

Artículo 65.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

##### **TARIFA**

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:  
\$ 318.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:  
\$ 114.00

c) Registrados de nacimientos:  
\$ 13.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:  
\$ 477.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:  
\$ 723.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:  
\$ 225.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:  
\$ 318.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De divorcio o cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:

\$ 202.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de:

\$ 317.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

De lo anterior se desprende que el registro de nacimientos realizado dentro de la oficina en día y hora hábil no genera el cobro de derechos y para matrimonios, solo genera el pago de formas que estipula la presente ley.

No se causaran los derechos a que se refiere esta sección, en los casos estipulados en el artículo 168 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

#### **SECCIÓN DÉCIMO QUINTA DE LAS CERTIFICACIONES**

Artículo 66.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una:

\$ 39.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:

\$ 52.00

En el canje de copias certificadas de actas de nacimiento que se consideran antiguas o no vigentes, por una nueva el costo será de:

\$16.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:

\$ 63.00

IV. Extractos de actas, por cada uno:

\$ 39.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto copias del registro civil, por cada uno:

\$ 32.00

VI. Certificado de residencia, por cada uno:

\$ 52.00

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:

\$ 63.00

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:

\$ 84.00

IX. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:

\$121.00

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:

\$ 90.00

b) En horas inhábiles, por cada uno:  
\$ 181.00

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:  
10% del valor de la licencia de construcción

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:  
\$ 113.00

XIII. Certificación de planos, por cada uno:  
\$ 63,00

XIV. Dictámenes de usos y destinos:  
\$ 1,064.00

XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:  
\$ 2,058.00

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:  
\$ 280.00

b) De más de 250 a 1,000 personas:  
\$ 331.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:  
\$ 731.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:  
\$ 1,196.00

e) De más de 10,000 personas:  
\$ 1,738.00

XVII: De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:  
\$ 104.00

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:  
\$ 97.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

#### **SECCIÓN DÉCIMO SEXTA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO**

Artículo 67.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

##### **TARIFAS**

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:  
\$ 89.00

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:

\$120.00

c) De plano o fotografía de ortofoto:

\$137.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio:

\$190.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:

\$ 63.00

#### II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:

\$ 61.00

b) Certificado de no adeudo:

\$ 86.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:

\$ 32.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:

\$ 32.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja:

\$ 32.00

d) Por certificación en planos:

\$ 61.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

#### III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$ 32.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$ 32.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$ 61.00

#### IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$ 98.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$ 3.00

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$159.00



2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$ 239.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$ 319.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$ 399.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$ 319.00

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y en su caso autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:

\$ 111.00

Estos documentos se entregaran en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII.-La formulación de cada cuenta catastral por urbanizadores o cuentas nuevas.

\$ 24.00

VIII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## **CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS**

### **SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS NO ESPECIFICADOS**

Artículo 68.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:  
\$ 38.00 a \$ 244.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:  
\$ 759.00 a \$ 491.00

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:  
\$ 528.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:  
\$ 983.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:  
\$ 866.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:  
\$ 1,287.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:  
\$173.00

IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios diferenciados en materia de Protección Civil y Bomberos, pagaran los derechos correspondientes conforme a las tarifas señaladas a continuación:

1.-Por la expedición de constancias de siniestros por la dirección de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte:

a).-Casa habitación o departamento cada una, de:  
\$ 415.00

b).- Comercio y Oficinas, de:  
\$ 1,122.00

c).- Edificios, de:  
\$ 3,053.00

d).-Industrias o Fábricas, de:  
\$ 6,104.00

II.-Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios a solicitud de partes:

a).-Escuelas, Colegios, e Instituciones educativas particulares  
\$ 361.00

b).-Centros nocturnos, de:  
\$ 1,530.00

c).- Estacionamientos, de:  
\$ 1,414.00

d).-Estaciones de Servicio, de:  
\$ 1,834.00

e).-Edificios, de:  
\$ 2,205.00

f).-Juegos Pirotécnicos, de:  
\$ 2,205.00

g).-Tlapalerías, de:  
\$ 1,940.00

h).-Centros Comerciales, de:  
\$ 3,704.00

i).-Hoteles y otros servicios, de:  
\$ 3,704.00

j).-Otros Servicios, de:  
\$ 381.00 a \$ 4,911.00

III.- Por la expedición de constancias de certificación individuales por concepto de capacitación en materia de Protección Civil.

a).-Primeros auxilios, de:  
\$ 486.00

b).-Formación de Unidades Internas, de:  
\$ 486.00

c).- Manejo y control de incendios, de  
\$ 541.00

d).-Evacuaciones, de:  
\$ 486.00

e).-Búsqueda y rescate, de:  
\$ 486.00

IV.-Por la elaboración de estudios técnicos especializados en materia de Protección Civil, dependiendo tipo de giro, dimensión del área a estudiar, costo de insumos a utilizarse, costo de honorarios de peritos externos por cada estudio, de:  
\$ 6,621.00 a \$ 132,432.30

V.-Por remoción de materiales o sustancias químicas derramadas en áreas públicas o privadas, dependiendo las características físicas y químicas del material o sustancia, costos de insumos a utilizarse, horas hombre trabajadas, ya sea derivados de siniestros a solicitud de parte o por ausencia inmediata del responsable del material o producto por metro cuadrado, de:  
\$ 63.00 a \$ 1,323.00

VI.-Por eliminación de enjambres en estructuras o condiciones de alto riesgo, por servicios, de:  
\$ 1,261.00

VII.-Por la prestación de servicios de Protección Civil y Bomberos, en eventos de concentración masiva efectuados por particulares, por cada servidor público necesario por turno de trabajo:  
\$ 397.00

VIII.-Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este Artículo, causaran derechos por cada uno:  
\$ 397.00

Artículo 70.- Las personas físicas que requieran de los servicios que proporcionan los centros de salud municipales, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes tarifas.

- a) Consulta Médica:  
\$ 38.00
  
- b) Certificado médico:  
\$ 89.00
  
- c) Certificado pre-nupcial:  
\$ 89.00
  
- d) Atención de parto:  
\$ 890.00
  
- e) Observación urgencias (menor 8 horas):  
\$ 190.00
  
- f) Día hospitalización:  
\$ 381.00
  
- g) Curaciones:  
\$ 38.00
  
- h) Aplicación de inyecciones, revisión de presión arterial:  
\$ 18.00
  
- i) Férula chica:  
\$ 89.00
  
- j) Férula grande:  
\$ 178.00
  
- k) Destroxtix:  
\$ 38.00
  
- l) Sutura c/u:  
\$ 63.00
  
- m) Servicio de ambulancia derechohabientes:  
\$ 317.00
  
- n) Extracción ungeal:  
\$ 76.00
  
- o) Nebulización:  
\$ 38.00

En el caso de personas de escasos recursos, una vez comprobada su insolvencia por el área de servicio social, se otorgara el servicio gratuito.

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Centro Antirrábico Municipal y que en este artículo se enumeran, pagaran previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

- I. Aplicación de vacuna antirrábica, por cada una:  
\$ 14.00
  
- II. Aplicación de vacuna parvo corona, por cada una:  
\$ 67.00
  
- III. Aplicación de vacuna triple, por cada una:  
\$ 36.00

IV. Consultas, por cada animal:

\$ 14.00

V. Desparasitaciones, por cada una:

\$ 14.00

VI. Tratamiento veterinario, por cada animal:

\$ 21.00

VII. Eutanasia, por cada animal:

\$ 54.00

VIII. Esterilización, por cada animal:

\$ 96.00

IX. Corte de oreja y/o cola, por cada una:

\$ 60.00

X. Observación clínica de animales, por un plazo máximo de tres días, sin tratamiento, por cada animal, diariamente:

\$ 81.00

XI. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, por diez días:

\$ 81.00

XII. Extracción de cerebro de animales, por cada animal:

\$ 81.00

XIII. Sutura de heridas por cada una:

\$ 22.00

XIV. Terapia de fluidos, por cada animal:

\$ 81.00

XV. Curaciones, por cada una:

\$ 81.00

Artículo 72.- Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

#### **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Artículo 73.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

3% a 10%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 41, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 74.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 75.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 76.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 77.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

## **DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO**

Artículo 78.- El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal de dominio privado, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal y de otras leyes correspondientes.

Artículo 79.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 79.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:  
\$ 118.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 49.50

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:  
\$ 45.60

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:  
\$ 3.00

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de  
\$ 40.15

Artículo 80.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 81.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 87, fracción V, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 82.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 83.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:  
\$ 2.80

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:  
\$ 60.00

Artículo 84.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO**

Artículo 85.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

## TARIFA

A. En los panteones municipales de las delegaciones y el antiguo de la cabecera municipal:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:  
\$157.00

a) En la sección vertical de los cementerios de la cabecera y de las delegaciones municipales, para restos áridos por cada gaveta:  
\$ 750.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:  
\$ 53.00

a) En sección vertical en el cementerio de cabecera municipal, por cada gaveta:  
\$ 110.00

III. Para el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios municipales (calles, andadores y jardines), pagaran anualmente en proporción a la superficie de las fosas, sea en uso a perpetuidad o uso temporal, por metro cuadrado:  
\$ 48.50

B. En el panteón nuevo de la cabecera municipal, incluye construcción:

I. En sección vertical por cada gaveta en propiedad  
\$ 4,838.00

II. Tumba doble en jardín  
\$ 8,913.00

III. Tumba triple en jardín  
\$ 11,478.00

C. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes o tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago del mantenimiento a que se refiere la fracción III, de este Artículo. Para lo cual los beneficiarios deberán presentar según sea el caso, la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, expedido por Instituto Oficial.

b) Recibo de pago de mantenimiento por el año de 2011, a su nombre y/o cónyuge

c) A los contribuyentes con capacidades diferentes, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo preceptuado por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Este beneficio se otorgará por una sola fosa.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS PRODUCTOS DIVERSOS**

Artículo 86.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:



- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:  
\$ 32.00
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:  
\$ 32.30
- c) Para registro o certificación de residencia, por juego:  
\$ 49.60
- d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:  
\$ 37.00
- e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:  
\$ 32.00
- f) Para reposición de licencias, por cada forma:  
\$ 39.00
- g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:
- 1.- Sociedad legal:  
\$ 42.00
  - 2.- Sociedad conyugal:  
\$ 42.00
  - 3.- Con separación de bienes:  
\$ 106.00
- h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:
- 1.- Solicitud de divorcio:  
\$ 104.00
  - 2.- Ratificación de solicitud de divorcio:  
\$ 104.00
  - 3.- Acta de divorcio:  
\$ 104.00
- i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:  
\$ 102.00
- j) Formas para la manifestación de derechos posesorios de bienes inmuebles:  
\$ 61.00
- k) Formas para manifestación de construcción de fincas urbanas, juego:  
\$ 58.00
- l).-Solicitud de dictamen de uso de suelo giros, comerciales y anuncio:  
\$ 78.00
- m).-Solicitud de deslinde catastral:  
\$ 36.00
- n) Solicitud de contrato de conexión para el servicio de agua:  
\$ 35.00
- o) Por reposición de la bitácora para zona habitacional excepto fraccionamientos de interés social:  
\$ 420.00
- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:

\$ 21.00

b) Escudos, cada uno:

\$ 52.00

c) Credenciales, cada una:

\$ 28.00

d) Números para casa, cada pieza:

\$ 40.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:

\$16.00 a \$ 53.00

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 87.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:

\$ 72.00

b) Automóviles:

\$ 49.00

c) Motocicletas:

\$ 8.00

d) Otros:

\$ 5.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 81 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:

\$ 1.30

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:

\$ 14.00

c) Información en disco compacto, por cada uno:

\$ 14.00

d) Audiocaset, por cada uno:

\$ 14.00

e) Videocaset tipo VHS, por cada uno:

\$ 27.00

f) Videocaset otros formatos, por cada uno:

\$ 66.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

X. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una cubriendo solo seis horas:

\$1,791.00

XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 88.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el presidente municipal, previo acuerdo del ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL**

Artículo 89.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. Rendimientos financieros;

II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;

III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

## **TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS INGRESOS POR APROVECHAMIENTOS**

Artículo 90.- Los ingresos por concepto de aprovechamiento de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 91.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 92.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:  
\$468.00 a \$ 1,349.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:  
\$1,008.70 a \$ 3,152.60

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:  
\$ 259.60 a \$ 1,238.60

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:  
\$ 590.00 a \$1,514.70590.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:  
\$ 47.35 a \$ 129.36

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de  
\$ 39.27 a \$ 105.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:  
\$ 10.50 a \$ 31.50

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:  
\$ 393.85 a \$ 758.83

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:  
\$ 875.49 a \$ 1,143.45

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:  
\$ 538.23 a \$ 805.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:  
\$ 560.17 a \$ 838.53

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:  
\$ 560.17 a \$ 838.53

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

- m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:  
\$ 47.35 a \$ 166.32
- n) Por tener a la vista o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de:  
\$ 139.75 a \$ 1,410.25
- ñ) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda sin permiso correspondiente, de:  
\$ 144.37 a \$ 423.88
- o) Por falta de permiso o licencia municipal de anuncio, de:  
\$ 504.73 a \$1,479.55
- p) Por no mostrar el permiso de anuncio tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:  
\$ 144.37 a \$ 326.86
- III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
- a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
- 1) Falta de licencia municipal, de:  
\$ 5,316.46 a \$10,151.29
  - 2) Falta de refrendo en la licencia municipal, de:  
\$ 2,648.41 a \$ 5,296.83
  - 3) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:  
\$ 549.78 a \$ 1,012.93
  - 4) Por trabajar el giro fuera del horario autorizado sin el permiso correspondiente por cada hora, de:  
\$ 794.64 a \$ 1,588.12
- b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de:  
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de:  
De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de:  
De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de:  
De 1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- En el caso de que los montos de las multas señaladas en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.
- IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:
- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:  
\$ 877.80 a \$ 1,663.20
  - b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:

\$ 615.61 a \$ 1,919.61

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:  
\$ 78.54 a \$ 272.58

d) Por falta de resello, por cabeza, de:  
\$ 151.30

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:  
\$ 711.48 a \$ 1,062.60

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:  
\$ 182.49 a \$ 606.37

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:  
\$ 182.49 a \$ 404.25

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:  
\$ 512.82 a \$ 1,590.43

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:  
\$ 95.86 a \$ 166.32

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:  
\$ 65.83 a \$ 151.32

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:  
\$ 65.83 a \$ 181.33

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:  
\$ 65.83 a \$ 121.27

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:  
\$ 145.33 a \$ 328.02

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:  
\$38.11

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:  
\$ 590.20 a \$ 1,670.13

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:  
\$ 190.57 a \$ 425.04

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el municipio;

j) Por dejar que se acumule basura en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:  
\$ 34.65a \$ 110.88

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:  
\$ 63.52 a \$ 189.42

l) Por falta de número oficial, de:  
\$ 63.52 a \$ 120.12

m) por falta de acotamiento y bardado, por metro lineal:  
\$ 57.75

n) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

ñ) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:  
\$ 127.00 a \$ 2,126.35

o) Por no presentar la licencia de construcción y/o alineamiento por cada una de:  
\$ 78.54 a \$ 237.93

p) Por falta de dictamen de trazos u destinos específicos, un tanto del valor de dictamen.  
\$ 114.34

q) Por falta de presentación del plano autorizado y/o bitácora por cada uno:  
\$ 338.41 a \$ 1,469.16

r) Por invasión en propiedad municipal por metro cuadrado, de:  
\$ 94.71

s) Por falta de pancarta en construcciones

t) Por violar sellos cuando una obra, edificación o urbanización terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, por cada sello, de:  
\$ 169.78 a \$ 302.61

u) Por tener excavaciones inconclusas que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por mt.2, de:  
\$ 76.23 a \$ 137.44

v) Por falta del certificado de habitabilidad un tanto del valor de los derechos señalados en esta ley, se sancionará tanto al propietario como al perito, quienes para efectos responden solidariamente.

w) Por modificar proyecto sin autorización de la dirección de obras públicas, se sancionará de:  
\$ 458.53 a \$ 2,910.60

x) Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, de:  
\$ 458.63 a \$ 2,910.60

y) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza alterando la topografía del suelo, sin autorización de 25 a 150 días de salario mínimo vigente.

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el municipio o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

- c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:  
\$ 158.23 a \$ 171.65
- d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- 1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:  
10 % al 30 %.
  - 2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:  
\$ 127.00 a \$ 837.00
- En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
- 3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:  
\$ 110.88 a \$ 758.83
  - 4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
  - 5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:  
\$108.57 a \$ 606.37
- e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:  
\$ 127,00 a \$ 606.37
- f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:  
\$ 159.39 a \$ 3,795.00
- g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:  
\$ 200.00 a \$ 1,000.00
- h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y canina que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
1. Ganado mayor, por cabeza, de:  
\$ 31.18 a \$ 105.10
  2. Ganado menor, por cabeza, de:  
\$ 31.18 a \$ 61.21
  3. Caninos, por cada uno, de:  
\$ 31.18 a \$ 90.00
- i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:  
\$ 31.18 a \$ 90.00
- j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción VI, del artículo 4° de esta ley.
- VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:
- a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de  
\$ 71.61 a \$ 651.42
  - b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:  
\$ 24.25 a \$ 98.17
  - c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:
    - 1.- Al ser detectados, de:



\$ 110.88 a \$ 1,269.34

2.- Por reincidencia, de:  
\$ 222.91 a \$ 911.29

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:  
\$ 108.57 a \$ 456.22

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:  
\$ 318.78 a \$ 606.37

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:  
\$ 636.40 a \$ 1,518.82

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:  
\$ 636.40 a \$ 4,556.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:  
\$ 420.42

Por regularización:  
\$ 288.75

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de salario mínimo vigente en el municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:  
\$ 63,52

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.  
\$ 102.79

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:  
\$ 112.00 a \$ 166.32

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:  
\$ 112.00 a \$ 166.32

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:  
\$ 269.11

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:  
\$ 159.39 a \$ 303.76

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción y puestos ambulantes:  
\$ 270.27

X. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referente a la prevención y control de la contaminación ambiental:

a) Por carecer de dictamen favorable de la Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable SEMADES previo otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, de:  
\$ 636.40 a \$ 8,676.36

b) Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de:  
\$ 665.28 a \$ 18.7066.96

c) Por no dar aviso al ayuntamiento de fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de:  
\$ 1,166.55 a \$17,353.87

d) Por falta de permiso de la Secretaría del Medio Ambiente para el desarrollo sustentable, para efectuar combustión a cielo abierto, de:  
\$ 1,166.55 a \$ 17,353.87

e) Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:  
\$ 1,166.55 a \$ 8,676.36

f) Por descargar al sistema de drenaje municipal, causes, naturales o al subsuelo, aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de:  
\$ 1,166.55 a \$ 8,676.36

g) Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:  
\$ 757.68 a \$ 3,326.40

h) Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, independientemente de reparar el daño causado, por unidad, de:  
\$1,166.55 a \$ 8,676.36

i) Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibración a la atmósfera que rebase los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de:  
\$ 734.58 a \$ 3,254.79

j) Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:  
\$ 651.42 a \$ 941.32

- k) Por carecer de la anuencia ambiental para venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de:  
\$ 423.88 a \$ 2,602.21
- l) Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente, residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos, residuos provenientes de clínicas y hospitales, de:  
\$ 1,893.00 a \$ 14,894.88
- m) Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de:  
\$ 575.19 a \$ 9,689.29
- n) Cuando las controversias a la reglamentación municipal vigente a que se refiere ésta fracción, conlleve un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable, será de: (salarios mínimos vigentes en el municipio del El Salto, Jalisco), de:  
\$ 81.16 a \$ 7,385.83
- ñ) Por repartir propaganda publicitaria en forma de volantes, folletos, tabloides y demás formularios similares, de manera distinta a la autorización en el permiso respectivo, provocando contaminación del medio ambiente, de:  
\$ 643.33 a \$ 3,759.52
- o) Por realizar pintas o graffiti en bardas, fachadas o plazas y lugares públicos, de:  
\$ 651.42 a \$ 2,038.57
- p) A las empresas, comercios, industrias, oficinas y casa habitación que viertan descargas a la red municipal de drenaje y alcantarillado y estas rebasen los niveles máximos establecidos en la norma NOM-002-SEMARNAT-1996, se les aplicará una multa de:  
\$ 5,775.00 a \$ 57,750.00
- XI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias Municipales vigentes, referente al servicio de Aseo
- a) Por no asear el frente de su casa habitación, local, comercial o industrial, y el arrollo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbres, previa amonestación, de:  
\$ 166.32 a \$ 303.76
- b) Por no haber dejado los tanguistas, limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:  
\$ 166.32 a \$ 303.76
- c) Por no contar con recipientes para depositar basura, quienes desarrollen actividades comerciales en la vía pública, de:  
\$ 166.32 a \$ 303.76
- d) Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:  
\$ 166.32 a \$ 758.83
- e) Por tener desaseado los sitios de estacionamiento casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público de alquiler o carga, de:  
\$ 166.32 a \$ 303.76
- f) Por arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos basura de cualquier clase y origen, de:  
\$ 166.32 a \$ 765.76
- g) Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:  
\$ 166.32 a \$ 758.83
- h) Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:  
\$ 166.32 a \$ 758.84
- i) Por arrojar desechos a la vía pública los conductores de vehículos, de:  
\$ 83.16 a \$ 151.30

- j) Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el ayuntamiento sin la autorización correspondiente, de:  
\$ 246.00 a \$ 824.87
- k) Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora para evitar su dispersión, de:  
\$ 246.00 a \$ 1,146.00
- l) Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:  
\$ 246.00 a \$ 824.67
- m) Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:  
\$166.32 a \$ 758.83
- n) Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos los edificios habitacionales, edificios de oficina, así como no darles mantenimiento, de:  
\$166.32 a \$ 758.83
- ñ) Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico en sitios propiedad del ayuntamiento, de:  
\$ 333.79 a \$ 7,520.20
- o) Por no informar a las autoridades, quien genere residuos, la vía de disposición de los mismos, de:  
\$ 246.00 a \$ 2,277.76
- p) Por transportar residuos sólidos que no estén inscritos en el padrón de la dirección del manejo de residuos, de:  
\$ 500.00 a \$ 5,205.58
- q) Por transportar residuos sólidos que no estén adaptados para el efecto, de:  
\$ 666.43 a \$ 867.40
- r) Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:  
\$ 545.16 a \$ 5,205.58
- s) Por tener desaseado lotes baldíos, por metro cuadrado:
- a) densidad alta  
\$ 16.17
  - b) densidad media  
\$ 20.79
  - c) densidad baja  
\$ 24.25
  - d) densidad mínima  
\$ 28.87
- Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la sanción se reducirá en 40%
- t) Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado:  
\$ 76.23
- u) Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de:  
\$ 217.14 a \$ 2,603.37
- v) Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimiento y dispersión de residuos líquidos y sólidos, de:  
\$ 431.97 a \$ 3,399.16
- w) Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la secretaría del medio ambiente y recursos sustentables, de:

\$ 212.52 a \$ 16,775.22

x) Por carecer de la identificación establecida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos sustentables, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de:

\$ 1,060.29 a \$ 2,531.76

y) Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de cargas y descargas, de:

\$ 212.52 a \$ 577.50

z) Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados, por no asear los espacios que les correspondan, deberán cubrir los derechos de limpieza y saneamiento efectuados por el municipio y las multas correspondientes al pagar el impuesto predial.

a) Por la poda, tala, derribo o daño intencional de árboles previo dictamen que para el efecto amita la dirección de ecología, sobre el caso concreto, por cada unidad, de:

\$ 1,091.47 a \$ 4,620.00

b) Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados dentro de los siguientes treinta días naturales por cada unidad, de:

\$ 332.64 a \$ 3,615.15

Artículo 93.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$ 241.39 a \$ 456.22

Artículo 94.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- ñ) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- o) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;  
De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- p) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.  
De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 95.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los Artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:  
\$ 174.40a \$ 796.00

Artículo 96.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%.

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 97.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital, son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 98.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES**

Artículo 99.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 100.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 101.- Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 102.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos para el ejercicio fiscal de año 2012.

**TÍTULO NOVENO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

Artículo 103.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

**TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Artículo 104.- Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario general, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente  
Salvador Barajas del Toro  
(rúbrica)



Diputada Secretaria  
Mariana Fernández Ramírez  
(rúbrica)

Diputada Secretaria  
Claudia Esther Rodríguez González  
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Emilio González Márquez  
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
Víctor Manuel González Romero  
(rúbrica)

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 20 de diciembre de 2011. Sección XLII.